



íntegramente el pedimento efectuado en la misma (240 €), con todos los derecho inherentes e intereses correspondientes.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 8 de octubre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista, que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado del recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 240'00 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha 4 de abril de 2023 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria del recurso de Reposición formulado por el actor contra el Decreto de 2 marzo de 2023 que inadmitió por prescripción la reclamación del actor a ser indemnizado con la cantidad de 240 euros por las lesiones en acto de servicio como Policía Local de fecha 22 de septiembre de 2012 causadas por ██████████ ██████████, que fue condenado en sentencia firme de 2 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cartagena, a abonarle dicha cantidad al actor en concepto de indemnización, y que posteriormente fue declarado insolvente en auto de fecha 11 de junio de 2015 de ese mismo juzgado.

Según la demanda, la resolución recurrida es contraria a derecho porque no se puede tomar como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción establecido en el artículo 1968.2 CC la fecha en la que se dictó por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cartagena el auto declarando la insolvencia del condenado a pagarle la indemnización al recurrente, ya que



éste último no fue parte en el procedimiento de Ejecutoria Penal y por tanto el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cartagena no se lo notificó, ni tampoco el Ayuntamiento de Cartagena le notificó dicha resolución, por lo que el día a quo debe ser desde que el recurrente tuvo conocimiento del auto de insolvencia, y no desde la fecha del mismo.

Por su parte, la letrada consistorial defendió la validez de la resolución recurrida remitiéndose fundamentalmente a los razonamientos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la



valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En este caso, hay que partir de lo que establece el artículo 1968.2 CC, que es el precepto en el que se basa la resolución recurrida para entender prescrita la reclamación del recurrente.

Y este artículo establece que *"Prescriben por el transcurso de un año: 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado."*

Por tanto debemos comprobar en qué fecha tuvo conocimiento el recurrente del auto declarando la insolvencia, y de la prueba practicada resulta que tuvo conocimiento de dicho auto el 1 de abril de 2022, ya que esa es la fecha del testimonio del auto de insolvencia que se acompañó con la reclamación (folio 11 del expediente administrativo), que es de fecha 3 de abril de 2022, sin que exista ninguna otra prueba que acredite que hubiera tenido conocimiento de ese auto en un momento anterior a su fecha, por lo que la acción para reclamar no se halla prescrita y por tanto la demanda debe ser estimada, ya que es doctrina consolidada que ***"en las circunstancias señaladas, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos"*** (STS de 24 de junio de 2021 -recurso nº 7824/2019-).

CUARTO.- INTERESES.-

Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por los respectivos perjudicados en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

QUINTO.- COSTAS.-

Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, dado que se trata de una cuestión susceptible de diferentes interpretaciones jurídicas, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████, contra el Decreto de fecha 4 de abril de 2023 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria del recurso de Reposición formulado por el actor contra el Decreto de 2 marzo de 2023 que inadmitió por prescripción la reclamación del actor a ser indemnizado con la cantidad de 240 euros por las lesiones en acto de servicio como Policía Local de fecha 22 de septiembre de 2012 causadas por ██████████, que fue condenado en sentencia firme de 2 de abril de 2014 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cartagena a abonarle dicha cantidad al actor en concepto de indemnización, y que posteriormente fue declarado insolvente en auto de fecha 11 de junio de 2015 de ese mismo juzgado.



2°.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA al pago de la cantidad de 240'00 €, más los intereses a los que se refiere el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

5°.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.